

REVISTA DE REVISTAS

Derecho administrativo 453

DERECHO ADMINISTRATIVO

CARRILLO FLORES. *El control de la constitucionalidad...* v. Derecho Constitucional.

CUADRA, Héctor. *Reflexiones sobre el Derecho económico*. "Revista de la Facultad de Derecho de México", 1976, números 103-104, julio-diciembre, pp. 159-185. México, D. F.

El autor se propuso en este trabajo incorporar al medio jurídico mexicano algunos planteamientos que, sobre la problemática del llamado Derecho Económico, ha estudiado la doctrina jurídica extranjera, fundamentalmente la europea. Las reflexiones de Héctor Cuadra giran en torno a la noción o concepto de Derecho económico, puesto que, admitiendo todos los autores la enorme y profunda impronta que el hecho económico ha producido sobre el cuerpo tradicional del derecho, no se ha llegado ciertamente a una definición y delimitación pacífica de lo que debe corresponder al Derecho económico.

Es evidente la invasión literal de la economía en el campo del derecho. Se trata de un fenómeno complejo insoslayable, que la doctrina alemana comenzó a caracterizar con el nombre precisamente de Derecho económico, atribuyéndole un contenido propio e independiente en gran medida de las restantes ramas del derecho. Sin embargo, aquí mismo, acerca de la noción y delimitación del Derecho económico, es donde más conflictos doctrinales han surgido, al preguntarse si es o debe ser una rama autónoma del derecho, o si debe, por el contrario, ser asimilada por alguna de las clasificaciones o divisiones tradicionales del derecho.

Observa, en efecto, Héctor Cuadra, que lo sorprendente del caso es que no aparece como una rama particular del derecho tal como sí ocurrió con otras grandes innovaciones, por ejemplo, con la rama del Derecho del trabajo. El Derecho económico vino a constituirse por medio del fenómeno de la ampliación a lo económico de casi todas las ramas tradicionales o clásicas del Derecho, de manera que se hablaba de un Derecho constitucional económico; de un derecho penal económi-

co; de un derecho mercantil económico, etcétera. Todo lo cual por otro lado, no favorecía la idea de unidad y de síntesis con que debía configurarse en definitiva este Derecho económico.

Pues bien, tomando como marco de referencia estas ideas o tesis sobre la noción y delimitación del tema, Héctor Cuadra se detiene analizando las dos tendencias principales que se observan en la doctrina general, la tendencia que considera al Derecho económico como una rama nueva, intitulada Derecho público económico, y la tendencia que prefiere asimilarlo al tradicional Derecho público.

Y luego de insistir sobre la literal invasión del derecho por la economía, y constatar simplemente la proliferación de reglas de derecho con objeto económico, dice que para constituir este Derecho económico en disciplina plenamente autónoma, bastaría con sistematizar tales reglas, siguiendo el ejemplo de Alemania, Italia, Bélgica, Francia, en donde ha sido objeto de una generosa acogida, sobre todo entre los estudiosos y centros de enseñanza superior.

Para perfilar mejor su estudio, Héctor Cuadra también pasa revista a las principales objeciones que se han formulado contra la idea de la autonomía e independencia del Derecho económico para resaltar la misma idea de democracia económica que se encuentra subyacente en dicho derecho, es decir, como el derecho de la democracia económica, afirma el autor, fenómeno este que contribuye a la mejor delimitación de la noción del Derecho económico al fijar sus propios contornos en su contexto histórico y político verdaderamente nuevo en que nace, a partir de la primera gran guerra, en que la intervención del Estado en la economía resultó imperiosa e inevitable, haciendo que este sector del derecho moderno se nos presente hoy en día como uno de los más importantes y de mayores posibilidades de expansión. José BARRAGÁN.

DE LA MADRID HURTADO, *Economía y derecho*. v. DERECHO CONSTITUCIONAL.

ERICE. *Comentarios en torno a la nueva legislación sobre inversiones extranjeras*. v. DERECHO INTERNACIONAL.

FERNÁNDEZ MARTÍN-GRANIZO, Mariano. *El ministerio fiscal en España*. "Documentación Jurídica", 1976, núm. 10 (abril-junio, pp. 267-358) y núm. 11 (julio-septiembre, pp. 523-668). Madrid, España.

El artículo que se reseña, que por su extensión y seriedad hubiera sido merecedor de un pequeño volumen, está estructurado en tres partes: la primera dedicada a la evolución histórica, la segunda a la delimitación conceptual y caracterológica del ministerio fiscal, y la tercera a la posición del ministerio fiscal en el proceso, esta última con incursiones en el derecho comparado.

La parte histórica cubre los siguientes aspectos: 1) Grecia, 2) Roma, 3) Edad Media, con observaciones interesantes sobre algunas regiones españolas; 4) Edad moderna, cuyo análisis va de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870 a la Ley Orgánica del Estado de 1967. Existen dos conclusiones críticas después de estudiar la historia: A) Debe prescindirse en absoluto de construir o montar la figura del ministerio fiscal como "órgano del gobierno" y, desde luego, del "poder ejecutivo", ya que ello, quiérase o no, le "politiza" y "partifica". B) Debe igualmente perfilarse la diferencia entre los abogados del estado como representantes técnico-jurídicos del mismo cuando actúa desprovisto de *imperium* y el ministerio fiscal como "órgano", más que del Estado *in concreto* de la "administración de justicia", ya que no del "poder judicial".

En la segunda parte se tocan también importantes tópicos: I. El fiscal como órgano de la administración de justicia; II. Equiparación "magistral" y "categorial" del ministerio fiscal y de la judicatura; III. Consecuencias de ser el Ministerio fiscal órgano del Estado en la función de administrar justicia; IV. El ministerio fiscal, "órgano de la administración de justicia" o "mero servidor del ejecutivo"; V. Complejidad funcional del ministerio fiscal.

Se estudia, en la parte tercera, la posición del ministerio fiscal en el derecho procesal. Después de realizar una delimitación general del tema, se analizan los siguientes puntos: 1) El ministerio fiscal en el proceso penal, 2) El ministerio fiscal en el proceso civil, 3) El ministerio fiscal en el proceso contencioso administrativo.

A manera de conclusiones, subraya Mariano Fernández, que debe darse al ministerio fiscal la intervención que le señala el derecho positivo, particularmente en el procedimiento contencioso administrativo, donde debe velar por la legalidad, defender el orden público, los intereses sociales y la pureza del procedimiento. Su participación, agrega el articulista, debe promoverse y actualizarse en la ejecución de las sentencias dictadas por los tribunales de lo contencioso y administrativo.

Salvador VALENCIA CARMONA.

FORMONT, Michele *La réforme du contentieux-administratif aux Pays-bas. (Lois du 1^{er} mai 1975)*. "Revue du Droit Public et de la Science Politique en France et à l'Étranger", 1976, núm. 6, noviembre-diciembre, pp. 1467-1507. París, Francia.

A principios del mes de mayo, dos leyes de gran importancia fueron promulgadas para regular el contencioso administrativo en los Países Bajos, una que se refiere al Consejo de Estado y otra que organiza la protección jurisdiccional contra las decisiones administrativas. Con tal motivo, Michel Formont efectúa una serie de comentarios en torno al tema e incluye los anexos de ambas leyes, que representan, sin lugar a dudas, un avance de consideración para el proceso administrativo en aquella nación.

En el siglo pasado, se repartía la materia del contencioso administrativo neerlandés entre la jurisdicción judicial, las diversas jurisdicciones administrativas especializadas creadas a partir de 1900, y las propias autoridades administrativas; la autoridad administrativa más importante era la corona, misma que era asistida por el consejo de estado, órgano consultivo que opinaba sobre lo bien fundado de los recursos administrativos, pero no tenía incluso la justicia retenida de la época napoleónica. Mediante las reformas de 1962-63 se modernizó el procedimiento, en cuanto ahora éste adquirió un carácter semijurisdiccional, así como insertó un recurso de carácter complementario para aquellos casos en los que antes no había medio de defensa.

Sin embargo, el sistema neerlandés, de por sí disperso, se convirtió en más complejo todavía. A tal estado de cosas obedeció que desde el año de 1965, se nombrara una comisión, presidida por el profesor Wiarda, cuyos trabajos sirvieron de base al gobierno, para presentar dos proyectos de ley en el año de 1971, que después de haber sido objeto de debates profundos por el legislativo, se transformaron en las leyes que acaban de entrar en vigor.

Las leyes de mayo de 1975, de acuerdo con el autor de la reseña, deben considerarse como "una etapa más dentro de una evolución todavía inacabada", la cual se orienta a establecer una jurisdicción administrativa con una competencia general. A través de una de las leyes se ha creado una nueva sección en el consejo de estado: la sección jurisdiccional; con lo cual el referido consejo no sólo tiene su tradicional carácter consultivo, sino también se ha convertido en el encargado del control de la legalidad de ciertas decisiones administrativas. La otra ley instituye un recurso llamado "AROB" (en razón de las iniciales

de la ley propuesta); el recurso se distingue porque es netamente jurisdiccional, a diferencia del tinte cuasijurisdiccional que tenía en la anterior legislación.—Salvador VALENCIA CARMONA.

FRANKLIN. *La inflación en Ghana*. . . v. DERECHO DEL TRABAJO.

GALLARDO FERNÁNDEZ, Félix. *La radio-difusión española, servicio público y empresa privada*: "Revista de Derecho Administrativo y Fiscal", año XVI, 1977, núm. 46, enero-abril, pp. 103-126. Madrid, España.

El derecho no puede ser ajeno al fenómeno de la radio, asegura el autor del artículo, no sólo por su consideración como medio importantísimo de comunicación social, sino por las ramificaciones jurídicas que desde el campo laboral al penal, el administrativo o el fiscal conlleva. Inspirado en esta postura nos brinda un ensayo interesante sobre la fenomenología radiofónica en el estado español.

Después de relatar de manera sucinta algunos antecedentes históricos, Gallardo Fernández, nos informa acerca de la peculiar situación que su país guarda respecto de la radiodifusión, situación que, indudablemente, incluyó para sostener el régimen franquista y puede considerarse una de sus herencias. En efecto, la vinculación de la radio a la Vicesecretaría de Educación Popular, marcó una dependencia, dice el articulista, de la que aún no se ha salido, pese a la convivencia en ese país de la radiodifusión privada con la nacional; allí coexisten tres tipos de emisoras, las de carácter estatal, las privadas y las controladas por el "movimiento" (la Falange), el clero y los sindicatos.

Aportada la visión panorámica, se realiza un estudio de la legislación que ha regulado el radio en sus diversos ámbitos (tal exposición hay que conectarla íntimamente con el útil repertorio legislativo que se aporta al final del trabajo). El examen más ligero de tal legislación, nos indica el autor, da una idea de la confusión que existe en la materia, en la cual decretos, leyes, órdenes ministeriales y normas de cualquier rango se suceden, sin que en muchos casos se haga alusión expresa a su vigencia o derogación.

De ahí que se imponga, con carácter de urgencia, una legislación coherente que coloque al medio radio en disposición de mantener una vida social normalizada con los otros medios. El tema de una ley de radio, apunta Gallardo, está en todos los ambientes y su expedición debe considerarse como inaplazable. La importancia social y política de

este medio está clamando por una seguridad jurídica, que ahora no existe y que va en detrimento de la propia sociedad sobre la que la radio tan directamente incide.

Entre los principales aspectos que la ley cubriría, se mencionan los siguientes: completa clarificación de la legislación existente, libertad de información y responsabilidad de los directores, regulación estricta de los aspectos publicitarios y fiscales, ordenación definitiva de la problemática laboral, definición valiente del régimen de radiodifusión, derogación de leyes antiguas o en desuso, estricto cumplimiento de la normativa resultante.—Salvador VALENCIA CARMONA

HANSEN y NORTON. *Reflections upon Economic and Monetary Union...*
v. DERECHO INTERNACIONAL.

KESSLER. *Clean Air Act Amendments of 1970:...* v. DERECHO
CONSTITUCIONAL.

LIRA. *La extinción del Juzgado de Indios.* v. VARIOS.

MAIER-LEIBNITZ. *La situación de los investigadores en la sociedad.*
v. VARIOS.

MARTÍNEZ-VARES GARCÍA, Santiago. *La reforma del procedimiento administrativo de las entidades locales.* "Revista de Derecho Administrativo y Fiscal", año XVI, 1977, núm. 46, enero-abril, pp. 75-101. Madrid, España.

El derecho español, señala Martínez Vares, tiene una gran tradición en lo que a procedimiento administrativo se refiere. Desde el año de 1889 se dictó una primera ley que para su época, pese a los numerosos defectos que con nuestra perspectiva actual pueden advertírsele, fue un evidente progreso. Sin embargo, el paso del tiempo y sobre todo su técnica defectuosa minaron su valor, lo que hizo necesario su substitución; fue así como cada ministerio expidió su propio reglamento, lo que produjo un auténtico caos y una inseguridad jurídica acentuada para el administrado.

Tal situación de inseguridad hacía realmente difícil penetrar en el estudio de la ciencia administrativa, como consecuencia del fárrago de disposiciones y de la constante mutación de las mismas, circunstancias que durante mucho tiempo llevaron a suspirar por la existencia de algo así como un cuerpo de leyes que agrupase todo aquel material normativo y le imprimiese coherencia. Es en este contexto donde se inscribió la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, del 17 de julio de 1958, que en su artículo 17 establece el "derecho a la seguridad jurídica" y la obligación para todos los órganos del estado de actuar "conforme a un orden jerárquico de normas preestablecidas".

Con base en tales antecedentes y consideraciones, el autor del artículo que se reseña, opina que la futura ley de régimen local que en su oportunidad se expedirá, tiene una línea a seguir que no puede ser más clara: adaptarse a la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, dejando a salvo las peculiaridades que le sean propias.

Varias sugerencias expone, Martínez-Vares, para el futuro texto articulado de la nueva Ley de Régimen Local: a) Entre los principios que deben integrarse en el ordenamiento local se mencionan los siguientes: supletoriedad de la Ley de Procedimientos, órganos colegiados, causas de abstención y recusación, interesados, algunos aspectos de procedimiento, motivación, plazos y términos, registros y documentos; b) Que se incorpore de forma total el procedimiento de revisión de oficio de los actos administrativos de los artículos 109 y siguientes de la Ley de Procedimientos, permitiendo el acceso de las corporaciones de modo directo al Consejo de Estado; c) En cuanto al sistema de recursos y silencio administrativo deberá tenderse al logro de la uniformidad ya predicada por el artículo 1,3 de la Ley de Procedimientos; d) Igual uniformidad para las reclamaciones previas a la vía civil y laboral, con las puntualizaciones necesarias en cuanto a plazos y órgano que las resuelva.—Salvador VALENCIA CARMONA

SACHSE. *La planificación de la mano de obra...* v. DERECHO DEL TRABAJO.

SÁNCHEZ BELLA. *El juicio de visita en Indias.* v. VARIOS.

ZANGARI. *Intervento pubblico, sindacati...* v. DERECHO DEL TRABAJO.